



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00250-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DARLEYS PEREZ GARCES

ACCIONADO: JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Doctora DARLEYS PEREZ GARCES, contra el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Actualmente cursa en el Juzgado Veintiuno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, con radicación 08-001-41-89-021-2020-00604-00, en el que funge como Demandante: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL y como demandado A TIEMPO S.A.S

Señala la accionante que le fue otorgado poder el día 03 de febrero de 2021 con ocasión que un proceso donde se desconocía su contenido y aún no había sido librado mandamiento de pago, y el despacho mediante estado del 10 de febrero de ese mismo año notificó por estado el mandamiento de pago y le reconoció personería jurídica

Señala que, en varias ocasiones estado en término legal para ello, le solicito al despacho que remitiera la demanda y sus anexos porque la misma se desconocía para proceder a contestar, anexando copia de lo solicitado.

Señala que, Inclusive el mismo despacho el día 24 de febrero de esa misma anualidad le remite la demanda y le notifica indicándole que se entendía notificada por el despacho dos (2) días después de recibida la documentación.

La accionante presenta la contestación dentro del término respectivo conforme a la fecha de recibido y para sorpresa de ella, el despacho mediante auto adiado 25 de mayo de 2022 ordena seguir adelante con la ejecución argumentado que estaba notificada por conducta concluyente desde el 10 de febrero de 2021 y tuvo hasta el 01 de marzo de ese mismo para contestar, contrariando o desconociendo su propio correo donde me tiene por notificada de fecha 24 de febrero de 2021.

La accionante presentó recurso indicando las razones por las cuales el despacho no tiene razón alguna y éste mediante auto adiado 21 de septiembre de 2023 y notificado por estado el 11 de octubre se mantiene en su posición

Sostiene la accionante, que e sustento indicado por el despacho, no tiene asidero jurídico y violenta el acceso a la administración de justicia y debido proceso de la togada pues si bien es cierto, el artículo 301 del CGP del proceso, indica que: Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad

Manifiesta que, como se puede observar se presentó poder mucho antes de que se librara



mandamiento de pago, (sin que se conociera el contenido de la demanda), teniendo en cuenta en primer lugar, que la demanda solo la conoce el despacho y el demandante quien no remitió copia de la misma por tener medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2020 antes ley 806 de 2020) el despacho tampoco la tenía publica en el Tyba por las mismas razones y una vez se notificó el mandamiento de pago el 10 de febrero de 2022 se puede revisar que la suscrita insistió al despacho que remitiera la demanda y anexos para proceder a contestar, el accionado el 24 de febrero remite la demanda y anexos Y ME INDICA QUE DESDE ESE DIA CUENTO CON 2 DÍAS PARA QUE ME ENTIENDA POR NOTIFICADA Y PROCEDA A LA CONTESTACION

Sostiene que además no puede existir un exceso ritual manifiesto, por parte de este despacho, al considerar que, si bien la norma indica ello, el proceso aún ni siquiera había iniciado, es sabido para el despacho y la suscrita el desconocimiento del contenido de la demanda y sus anexos, lo que es imposible que pueda ejercer mi derecho de defensa si no se sabe sobre que se va a excepcionar, violentándose sin duda derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia

Finalmente, aclara que desde el 15 de febrero de 2021 le solicitó al despacho copia de la demanda y sus anexos, y solo hasta el 24 de febrero de 2021 fue que le remitieron copia de la demanda y sus anexos e inclusive el mismo despacho, ese mismo día procedió a notificarme del mandamiento de pago, conforme se observa en documentos allegados, luego entonces, mal hace el despacho rechazar sus excepciones, cuando fue el mismo despacho el que solo hasta el 24 de febrero de 2021, le allegó copia de la demanda y sus anexos y no solo eso, la tuvo notificada desde ese mismo día de acuerdo al Decreto 806 de 2020-

PRETENSIONES.

Pretende el accionante, se declare que el accionado vulnero su derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa técnica entre otros y se ordene al accionado dejar sin efecto la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 y en su lugar tenga por contestada la demanda dentro del término legal para ello y como consecuencia de ello, el proceso lleve el trámite que le corresponde

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 17 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela a la sociedad MEDICINA LABORAL CONTINENTAL, toda vez que puede resultar afectado.

Adicionalmente se requirió a la doctora DARLEYS PEREZ GARCES, para que presente poder suficiente para instaurar la tutela en nombre de la sociedad A TIEMPO S.A.S

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

Subsidiariedad

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹³²¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

INMEDIATEZ

El Decreto 2591 de 1991 regula el trámite del instrumento de resguardo y no prevé que el mismo esté sujeto a un término de caducidad; no obstante, esta Sala ha señalado que este se rige por el principio de inmediatez, de modo que debe interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama.

Ahora, es oportuno resaltar que este último principio puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, tales como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia CC T-033-2010 la Corte Constitucional expresó:

(...) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.



Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso (...).

En el caso bajo estudio, sin bien es cierto que el auto de la inconformidad, se profirió el 25 de mayo de 2022, este fue objeto de reposición, resolviéndose el 09 de octubre de 2023, es decir, no han transcurrido más de seis (6) meses.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Doctor DAVID O. ROCA ROMERO, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla antes Juzgado Treinta Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta, dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial, con radicación No.08-001-41-89-021-2020-00604-00, seguida por MEDICINA LABORAL CONTINENTAL contra A TIEMPO S.A.S, en la que se resolvió recurso de reposición no reponiéndose el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Señala el accionado:

“Frente a lo anterior vale indicar, que en el precitado proceso se han llevado a cabo todas las etapas con el respeto a los derechos de las partes intervinientes tales como el derecho a la defensa, acceso a la justicia y debido proceso, ordenándose dentro del mismo seguir adelante la ejecución por haberse logrado la notificación del extremo pasivo, el cual interpone recurso de reposición contra esa providencia la cual se resuelve negándose la reposición del auto mediante una decisión del despacho que cuenta con una motivación clara, precisa, oportuna y seria.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito muy respetuosamente la desvinculación de esta tutela, y abstenerse de emitir orden alguna en contra del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por no haber transgredido ni vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, ya que el proceso se ha llevado a cabo con el cumplimiento y respeto de todas las garantías y prebendas de orden procesal para hacer valer sus intereses y ejercer su derecho a la defensa”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA– MEDICINA LABORAL CONTINENTAL

La Señora MARTHA BEATRIZ MENDEZ TOVAR, en su condición de Representante Legal



suplente de la MEDICINA LABORAL CONTINENTAL, al descorrer el traslado manifiesta:

Que la acción de tutela es improcedente por el no cumplimiento del principio de inmediatez, por falta de requisitos generales y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que, *“en el caso concreto tenemos que la actuación que la parte accionante considera violatoria de sus derechos fundamentales fue proferida por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en fecha 25 de mayo de 2022 y notificado mediante estado electrónico en fecha 27 de mayo de la misma anualidad. A pesar de lo anterior, la accionante instaura la presente acción de tutela para el mes de octubre de 2023, es decir, mas de un año después del hecho que aduce vulnera sus derechos fundamentales, siendo esta acción ejercida fuera de un tiempo razonable, atentando con la seguridad jurídica y demás derechos atinentes a la demandante”*.

Concluye el accionado vinculado al presente tramite:

“La Señora Darleys Pérez Garcés, con la presente acción de tutela pretende reabrir un debate legal, puesto que coloca a discusión un tema de interpretación normativa, mas no el que se hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta que se le brindaron las garantías procesales por parte del despacho de conocimiento del proceso, cuyo origen deviene de un error de interpretación de la parte actora respecto de las normas que regulan la materia “

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, pretende el accionante, a través de la presente acción constitucional, se declare que el accionado vulnero su derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa técnica entre otros y se ordene dejar sin efecto la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 y en su lugar tenga por contestada la demanda dentro del término legal para ello y como consecuencia de ello, el proceso lleve el trámite que le corresponde

Es oportuno resaltar que en el presente asunto, el principio de INMEDIATEZ puede flexibilizarse cuando existen razones que justifican la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, pues si bien es cierto que el auto objeto de la inconformidad fue proferido el 25 de mayo de 2022, éste también fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto el 09 de octubre de 2023, es decir, se presentó la acción constitucional, dentro del término razonable, puesto que antes de esa fecha, el accionante no tenía conocimiento de cual sería la decisión del Juzgado accionado frente al Recurso de Reposición.

De otro lado, se le requirió a la accionante que aportara el poder debidamente conferido por el demandado dentro del proceso ejecutivo, hoy objeto de tutela, el cual fue aportado oportunamente a la presente acción.

Señala la accionante que el Juzgado accionado le está vulnerando sus derechos al debido proceso y a la defensa, toda vez que mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2022, el juzgado accionado resolvió entre otros:

“ABSTENERSE de darle trámite al escrito de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte ejecutada propone excepciones de mérito, por extemporáneo.”

Revisado el expediente compartido por el Juzgado accionado, junto con la contestación de la tutela, con radicación No.08-001-41-89-021-2020-00604-00, y el escrito de tutela, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha febrero 08 de 2021, notificado por estado el 10 de febrero de 2021, se profirió mandamiento de pago y en el numeral 5º. *“se reconoció personería Dra.*



DARLEYS PEREZ GARCES en calidad de apoderada judicial de la demandada A TIEMPO S.A.S en las condiciones y términos del poder conferido.”

La accionante, en fecha 24 de febrero de 2021, solicita al despacho el traslado de la demanda, quienes por su parte dan respuesta a lo solicitado enviando en la misma fecha el traslado respectivo, procediendo la accionante a contestar la demanda el 12 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, entre otros, se resolvió ABSTENERSE de darle trámite al escrito de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte ejecutada propone excepciones de mérito, por extemporáneo y mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2023, se resolvió no Reponer el auto de fecha 25 de mayo de 2021, .

Señala el artículo 301 del Código General del Proceso

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandada A TIEMPO S.A.S., hoy accionante, es notificada por conducta concluyente mediante auto notificado el 10 de febrero de 2021, en el cual le fue reconocida la personería jurídica, de conformidad con la norma antes transcrita

Por su parte, señala el artículo 91 del Código General del Proceso:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

De lo anterior, se entiende que, una vez surtida la notificación por conducta concluyente al demandado el 10 de febrero de 2021, el termino para solicitar al despacho la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, es decir hasta el 15



de febrero de 2021, vencidos los cuales comenzaron a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda, los cuales, por tanto, vencieron el 01 de marzo de 2021.

Por su parte la hoy accionante, señala que el despacho le envió el traslado de la demanda, el 24 de febrero de 2021 y le notifica indicándole que se entendía notificada por el despacho dos (2) días después de recibida la documentación, por lo que procedió a presentar la contestación de la demanda dentro de ese término, conforme a la fecha de recibido, argumentos con cuales la accionante pretende que se revoque la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, en el cual el despacho se abstuvo *de darle trámite al escrito de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte ejecutada propone excepciones de mérito, por extemporáneo*

Contabilizados los términos de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, el termino que tenía el demandado para contestar la demanda y presentar excepciones venció el 01 de marzo de 2021 como efectivamente se lo hizo saber el Juzgado accionado mediante la providencia de fecha 09 de octubre de 2023, en la cual se resolvió el Recurso de Reposición.

Es importante anotar que si bien el Juzgado mediante correo de fecha 24 de febrero de 2021, Le envía el traslado y le señala que se entendía notificada por el despacho dos (2) días después de recibida la documentación, esta anotación no es vinculante para el proceso, por cuanto son las actuaciones proferidas por autos las que vinculan a las partes.

Señala la Corte Constitucional, en Sentencia T-269/18, frente a los REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD de la acción de tutela contra providencias judiciales.

13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna¹; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela

14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.

.../..

De lo explicado, se desprende, entre otras implicaciones, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional.

¹ Este requisito no supone que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que la irregularidad que se alega por el tutelante tenga un efecto determinante en la providencia que se cuestiona.



24. *Dicho lo anterior, no está de más recordar que, así como la Constitución no determina, por sí sola, todo el derecho ordinario, ni contiene el ordenamiento jurídico en su totalidad, la relevancia de los derechos fundamentales en los litigios estrictamente legales tiene sus propias barreras.*

Entender esos límites es, precisamente, lo que le permite al juez de tutela, en primer lugar, no perder de vista que su intervención en estos procesos es, tan solo, residual y/o subsidiaria (una vez no ha sido posible la satisfacción de los derechos fundamentales en el proceso ordinario), y en segundo lugar, respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencia².

En este punto, además, el juez constitucional está en la obligación, entre otras cosas, de observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Dicho de manera más precisa, cuanto más intensa se presente la posible afectación de un derecho fundamental en el proceso ordinario, y más evidente sea la importancia de solucionarla, más intenso deberá ser el control constitucional que deba practicarse sobre la decisión ordinaria que se impugna.

De manera que, no en todos los casos que el juez ordinario debe decidir, los derechos fundamentales prescriben una respuesta correcta, o el análisis de estos resulta, con toda claridad, relevante e ineludible. En muchos litigios de esta naturaleza, es posible que las disposiciones de derechos fundamentales no tengan ningún papel en la interpretación jurídica ni en la valoración probatoria, y esto otorga un margen de apreciación considerable al operador judicial, frente al que esta Corporación debe mostrar la máxima deferencia posible.

Siguiendo los lineamientos de la Corte, el juez de tutela, no puede perder de vista que su intervención en las decisiones de los jueces ordinarios es, tan solo, residual y/o subsidiaria y debe respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencia

Ahora bien, de la revisión de expediente, se observa que la accionante, presento la solicitud de traslado del proceso el 24 de febrero de 2021, y no hay evidencia de solicitudes anteriores a esa fecha, y tampoco de solicitud alguna presentada el 15 de febrero de 2021, como señala la accionante en el escrito de tutela, por lo tanto, cuando hizo la solicitud, ya le estaba corriendo el termino para contestar la demanda y presentar excepciones.

Y aunque la accionante, señala en su escrito que hizo la solicitud ante el Juzgado accionado del traslado de la demanda y sus anexos, el 15 de febrero de 2021, no hay constancia en el expediente de ello, y tampoco apporto la constancia en su escrito de tutela.

En cuanto a la decisión proferida por el Juez Accionado, en auto de fecha 25 de mayo de 2022, considera el este despacho, que la decisión encuentra sustento en el Código General del Proceso, en sus artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, por cuanto el deber de la accionante, era solicitar *en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los 3 días siguiente a la notificación de la providencia* de fecha 10 de febrero de 2021, (mediante el cual se le reconoció personería), sin embargo la apoderada de la parte demandada, hoy accionante, no hizo uso de los tres días, sino hasta el 24 de febrero del mismo año, cuando habían fenecido los términos para ello y le estaban corriendo los términos para la contestación

Adicionalmente, el artículo 11 del Código General del proceso señala:

“11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos*

²Sobre la imposibilidad de invadir la competencia del juez ordinario, imponiendo un criterio de interpretación de normas jurídicas: Corte Constitucional, sentencia T-1068/2006.



constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Lo anterior, permite concluir que la decisión adoptada por el Juzgado Veintiuno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla se fundamenta en la norma aplicable al caso concreto.

Al respecto, en sentencia T-367/18, la Corte Constitucional, se pronunció con relación al defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en el siguiente sentido:

2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.

2.3.3. De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”

Encuentra el despacho, que en la providencia cuestionada no se vislumbra ninguna arbitrariedad, que permita concluir en una vulneración al debido proceso, pues su



interpretación es razonable y se ajusta a derecho, fundamentada con normas vigentes, aplicables al proceso, las cuales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso,

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho al debido proceso invocado por la Señora DARLEYS PEREZ GARCES, razón por la cual negara el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso presentado por la accionante DARLEYS PEREZ GARCES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307bef1b8798abded55daa1e42b037095e90784ae448b63bb9bea523a704a056**

Documento generado en 27/10/2023 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>